

C. R. Leyes, decretos

REGLAMENTO DE POLICIA

DE

Seguridad, Salubridad y Ornato

DE LA

CIUDAD DE SAN JOSÉ.

Julio—1885.

INPRENTA NACIONAL.

Nº 2.

BERNARDO SOTO,

Presidente Constitucional de la República de Costa-Rica y General
en Jefe del Ejército,

DECRETA :

El siguiente Reglamento de la Policía de seguridad, salubridad y ornato de la Ciudad de San José.

CAPÍTULO I.

Organización.

Art. 1º.—El servicio de la Policía de la ciudad de San José, se hará por 40 Policías, bajo las órdenes de 2 Comandantes, 1º y 2º y 4 Sargentos. Estos últimos montados cuando el servicio lo exigiere de día, y siempre de noche.

De los 40 Policías, 20 estarán siempre en su cuartel y 20 serán distribuidos en la ciudad, para que estén recorriendo cada uno una calle de extremo á extremo.—Se renovarán cada cuatro horas, pero ninguno abandonará su calle hasta que se presente el que deba sustituirlo.

Los dos Comandantes turnarán el servicio cada seis horas y destacarán los Policías que deban ir á relevar los que están en las calles, tomando nota del que sale y del que vuelve.

El servicio de Policía de Higiene, se hará por dos, 1º y 2º, que tendrán á su disposición los presos que la ley ponga bajo sus ordenes y el número de peones y carreteros necesarios.

Art. 2º.—Todos los individuos que forman el Cuerpo de Policía gozarán del fuero de guerra y quedan por consiguiente sujetos á las disposiciones del Código Militar.

Art. 3º.—El primer Comandante de la Policía ejercerá, respecto de sus subalternos, la misma autoridad que el Código Militar atribuye á los Comandantes de Batallón.

Art. 4º.—La fuerza de Policía se dividirá en dos secciones; y cada una de éstas en dos cuartas. Cuando obre toda la Policía, cada sección será mandada por uno de los Comandantes, y cada cuarta por un Sargento.—El mando de todo el Cuerpo corresponde al primer Comandante.

Art. 5º.—Ningún individuo podrá ingresar en la fuerza de Policía, sinó reúne las condiciones siguientes:

1º.—Que sea ciudadano costarricense.

2ª.—Que tenga 20 años de edad y no pase de 45.

3ª.—Que sepa leer y escribir.

4ª.—Que no haya sido procesado, y esté en pleno goce de los derechos de ciudadano.

5ª.—Que disfrute de buena salud y no adolezca de ningún defecto físico.

6ª.—Que afiance su buena conducta y las responsabilidades que contráe, á satisfacción del primer Comandante.

Art. 6º.—Cuando haya una plaza vacante entre los Sargentos, se llenará con uno de los policías que merezca el ascenso por su buen comportamiento anterior.

Art. 7º.—Ningún individuo del Cuerpo de Policía podrá retirarse del servicio sin permiso del primer Comandante, bajo pena de perder su destino, si la ausencia sin permiso pasa de un día.

CAPÍTULO II.

Equipos.

Art. 8º.—El uniforme del Cuerpo será: blusa y pantalón de flanela azul oscuro, con vivos blancos y botón plateado, con las armas de la República: sombrero blanco de pita con cinta de los colores nacionales: al lado izquierdo del pecho, la placa que contiene el número del policía. Llevará por armas, revolver y palo, colocado en el cinturón ó tahalí, abrazadera de latón y silvato. Llevarán además un reloj de bolsa, y tendrán su cartera conteniendo un ejemplar de este Reglamento, y útiles de escribir.

Art. 9º.—La pérdida del equipo ó de alguna de las piezas que lo componen, deberá explicarse de una manera satisfactoria ó pagarse el importe de todo ó de la parte perdida.

Los individuos que se retiren del servicio, entregarán al 2º Comandante el uniforme y demás enseres. El 2º Comandante retendrá los haberes de cualquier individuo de policía, hasta tanto que sean entregados dichos equipos á quien corresponda, y de no verificarlo así, se descontará á dicho individuo el valor de las prendas no devueltas, ocurriéndose al fiador en caso necesario.

Las placas ó escudos que llevarán al lado izquierdo del pecho se conservarán limpias y brillantes.

CAPÍTULO III.

Del Primer Comandante.

Art. 10.—El primer Comandante de Policía es de nombramiento del Gobierno y depende directa é inmediatamente del Ministro de Policía.

Art. 11.—Son deberes del primer Comandante:
1º.—Hacer que cada uno de sus subalternos

cumpla con las obligaciones que le corresponden.

2º—Turnar en el servicio del Cuartel con el 2º Comandante, según lo dispone el art. 1º

3º—Visitar las secciones de policía y cuidar del orden y seguridad de ella.

4º—Velar por la seguridad de los ciudadanos y darles la protección y auxilio que necesiten.

5º—Cuidar de la conservación del orden público, adoptando todas las disposiciones conducentes á ese fin.

6º—Admitir al servicio del Cuerpo de Policía, á los individuos que reúnan las condiciones que exige este Reglamento.

7º—Nombrar á los Sargentos de acuerdo con el Ministro de Policía.

8º—Poner en noticia del Ministro de Policía todos los asuntos de interés que requieran su conocimiento ó demanden su resolución, dándole parte inmediatamente de cualquier tumulto ó motín que hubiere en la ciudad.

9º—Presentar anualmente al Ministro de Policía un informe del estado en que se encuentre el Cuerpo de Policía, suministrando todos los datos y observaciones que creyere convenientes para la mejora y disciplina del Cuerpo.

10.—Dar parte diario de cuanto ocurra en el servicio de la policía al Presidente de la República y al Ministro de Policía, á la hora que indiquen.

11.—Hacer que se cumplan todas las leyes y reglamentos de policía que rigen en la ciudad.

CAPÍTULO IV.

Del Segundo Comandante.

Art. 12.—El 2º Comandante es de nombramiento del Gobierno.—Depende inmediatamente del pri-

mer Comandante y gozará de la dotación que le señale la ley.

Art. 13.—Es deber del 2º Comandante, cuidar del aseo y buen orden de cada sección de policía, así como también ver que los policías no carezcan de aquello que pudiera hacerles falta: que los libros de cada oficina sean llevados conforme está mandado, y que los Sargentos y demás individuos desempeñen las obligaciones que les competen.

Art. 14.—El 2º Comandante tendrá presente que su obligación es ver que todos los reglamentos sean fielmente cumplidos, dando parte al primer Comandante de cualquier infracción que hubiere.

También es su obligación ver que todos los individuos del Cuerpo estén bien enterados de los deberes del policía.

Art. 15.—En caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia del primer Comandante, ó por cualquier otra causa, el 2º Comandante asumirá el mando de la fuerza y será respetado y obedecido como tal.

Art. 16.—Turnará en el servicio del Cuartel, según lo dispone el art. 1º

CAPÍTULO V.

Del Secretario.

Art. 17.—El Secretario será de nombramiento del primer Comandante y estará inmediatamente bajo sus órdenes.

Art. 18.—Sus obligaciones serán:

1ª—Asistir al despacho desde las diez de la mañana, hasta las tres de la tarde y durante cualquiera hora del día y de la noche en que el primer Comandante reclame sus servicios.

2ª—Llevar toda correspondencia oficial, públi-

ca ó reservada, dejando copia de la que dirija tanto para el interior como para el exterior.

3^a.—Tendrá á su cargo el proveer el almacén de todos sus repuestos, haciendo los pedidos conforme á las necesidades y de acuerdo con las indicaciones del primer Comandante, con autorización del Gobierno.

4^a.—Formar el cuadro anual que se publicará el 1^o de abril de cada año, dando á conocer al público todas las operaciones de la policía que sean de interés general.

Art. 19.—El Secretario llevará ademas los siguientes libros:

1^o.—Un libro que contendrá el nombre de los empleados de Policía, número de las placas y sección á que pertenecen.

2^o.—Un libro donde se inscriban por orden alfabético las personas aprehendidas, expresando el nombre, ocupación ú oficio, sexo, nacionalidad y estado; el nombre del quejoso ó acusador, y el nombre del agente que hizo la captura.

3^o.—Un libro para anotar las entradas y salidas de pasajeros de la ciudad, que deben enviar, diariamente, á la primera Comandancia de Policía los dueños de hoteles, mesones y demás casas de hospedaje.

4^o.—Un libro en que se registren, por orden alfabético, las listas que las casas de préstamo deben dirigir diariamente á la 1^a Comandancia de Policía de los objetos empeñados, durante las 24 horas antecedentes.

5^o.—Otro libro en que se registren los objetos aprehendidos, procedentes de cualquier delito.

Art. 20.—El Secretario hará las veces de Económico en el cuerpo de Policía; y al efecto llevará una razón exacta de las prendas de equipo y de todos los demás útiles y enseres del cuerpo de Policía.

Art.—21 En materias de justicia, tanto civil como criminal, autorizará las diligencias y resoluciones que se practiquen ó recaigan, sujetándose á las disposiciones del Código Militar, relativas á los Secretarios de actuación.

CAPÍTULO VI.

Del 1er. Policía de Higiene.

Art. 22.—El 1^{er}. Policía de Higiene es de nombramiento del Ministro de Policía, de quien depende inmediatamente; y gozará de la dotación que le asigne el presupuesto.

Art. 23.—Sus obligaciones son:

1^a.—Dar cumplimiento á las disposiciones vigentes acerca de la limpieza de calles, plazas y paseos, para lo cual dispondrá de los peones y carros ó carretas necesarios.

2^a.—Colectar las multas que se impongan por falta de cumplimiento de los vecinos á las mismas disposiciones, enterando su producto en la Administración del Tesoro Nacional.

3^a.—Hacer junto con el 2^o Policía de Higiene las visitas que, por disposición de su inmediato superior, deban practicarse en las casas particulares para averiguar su condición interior con respecto á limpieza, y recaudar las multas que por faltas á este respecto se deban imponer.

CAPÍTULO VII.

Del 2^o Policía de Higiene.

Art. 24.—El 2^o Policía de Higiene es de nombramiento del Ministro de Policía, y es auxiliar del 1^{er}. Policía de Higiene, bajo cuyas órdenes está.

Art. 25.—Sus obligaciones son:

1^a—Llevar 5 libros: el 1^o de inventario, en que consten todos los útiles y enseres que haya recibido; el 2^o en que asentará los nombres y direcciones de los dueños de casas que se hayan suscrito para que se les limpie el frente de las mismas, cuyas suscripciones deberán pagarse por mensualidades anticipadas; el 3^o en que constará el nombre y jornal de cada uno de los individuos que ocupe, expresando el número de días de trabajo; el 4^o en que asiente el nombre y dirección de los dueños de casas, que, no habiéndose suscrito para la limpieza de los frentes de sus propiedades, se les haya limpiado por no haber cumplido con lo prescrito por la ley; y el 5^o en que consten las cantidades que reciba en efectivo por dicho servicio, y que deberá enterar en la Administración del Tesoro Nacional, percibiendo de ésta el correspondiente recibo.

2^a—Cuidar personalmente la cuadrilla de sus trabajadores, durante las horas que se designen á ese servicio, para que la limpieza se haga con esmero.

3^a—Hacer que se recoja diariamente, y con los carros ó carretas que tendrá á su disposición, la basura que los vecinos tengan reunida en la puerta de la casa, debiendo pagar los interesados por este servicio, la cuota respectiva adelantada.

4^a—Ordenar á los vecinos, que desyerben y limpien la media calle frente á sus propiedades, y que quiten los montones de tierra, piedra, basura, cajones, maderas, carretas, carretones, coches ó cualquier otro objeto que estorbe el tránsito en las aceras y las calles; avisando á su jefe inmediato, qué personas no hayan cumplido con su obligación.

5^a—Custodiar bajo su responsabilidad, todos los útiles é instrumentos que usen los peones ocupados en el aseo de la ciudad; y llevar nota diaria del trabajo hecho por la policía de higiene.

6.^a—Actuará como secretario del 1er. Policía de Higiene.

7.^a—Firmará las listas de peones y carretas, á las cuales pondrá su V.^o B.^o, el 1er. Policía de Higiene.

CAPÍTULO VIII.

De los Sargentos.

Art. 26.—Habrá un Sargento por cada diez individuos de la Policía.

Art. 27.—Cada Sargento mandará inmediatamente á su cuerpo.

Art. 28.—Sus funciones son:

Cumplir las disposiciones de sus jefes y velar por que los policías cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

De noche turnarán por mitades, para hacer servicio de prima y segunda, recorrerán montados la ciudad, para velar por el orden y seguridad de los habitantes, y por que los policías, de noche, estén en sus respectivos puestos.

CAPÍTULO IX.

Del Policía.

Art. 29.—Los individuos de la Policía deben prestar auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algún mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La ausencia del crimen será la mejor prueba de la eficacia de la policía; y cuando en algún puesto ó línea se cometan desórdenes con frecuencia, habrá razón para suponer que hay negligencia de parte del individuo encargado de aquella línea ó puesto.

Art. 30.—Prestarán así mismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes y reglamentos

de policía, y todas las demás providencias que emanen de sus jefes.

Art. 31.—El principal deber de los individuos de la Policía es cuidar de la conservación del orden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña que se cometa tanto en las calles como en las tabernas, hoteles y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeché que algunas de éstas se ocupen en entretenimientos prohibidos, y que por lo mismo puede cometerse algún desórden.

Art. 32.—Todo individuo de Policía está obligado á conocer á los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente. Inspeccionará cuidadosamente los puntos que le estén encomendados. También se cerciorará al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas.

Art. 33.—Dará parte al Jefe inmediato de todas las personas sospechosas, vigilará cuidadosamente las casas de mala fama comprendidas en su línea, dando cuenta al Sargento de las observaciones que hiere.

Art. 34.—No abandonará su puesto hasta que sea debidamente relevado, á no ser que el Sargento bajo cuyas órdenes esté, mande otra cosa.

Pondrá en conocimiento del mismo Sargento, el número de faroles que no hayan sido encendidos á su debido tiempo, ó que estén sucios ó en mal estado, aprehendiendo y conduciendo á la cárcel al que les haga cualquier daño ó apague las luces.

Art. 35.—Tendrá obligación de decir su nombre y número, respetuosamente, á todas las personas

que lo requieran. No hará uso del palo ó del revolver sino en caso de necesidad.

Es prohibido que dos individuos del cuerpo anden juntos, y que sostengan conversaciones cuando se encuentren en los límites de su línea, á no ser para asuntos del servicio, en cuyo caso lo harán de la manera más breve posible.—También es prohibido entrar en conversación con persona alguna, á menos que sea sobre asuntos concernientes á su obligación.

Art. 36.—Recorrerá constantemente su línea siempre que no reciba orden en contrario; no pudiendo permanecer parado en un mismo punto más de cinco minutos.

Art. 37.—Se tendrá por descuido y negligencia en el desempeño de sus deberes, todo policía que pierda su placa ó escudo, ó cualquiera otra pieza de su equipo; así como también el poco esmero en el arreglo de sus prendas: igualmente se considerará como falta de su obligación el no dar parte inmediatamente al Sargento de su cuarta, de la pérdida de cualquiera de sus prendas.

Art. 38.—Asistirá á la clase de ejercicio diario que habrá en la sección respectiva.—Saldrá con cinco minutos de anticipación para ocupar su puesto de turno con la debida exactitud y por el tiempo que le corresponda.

Art. 39.—Prestará toda atención y auxilio á las Señoras, cualquiera que sea su clase ó condición, haciendo observar por los de á pié en las aceras y por los de vehiculos ó de á caballo en las calles, el sistema de que cada cual tome siempre á la mano derecha.

Art. 40.—Impedirá la portación de armas, sin distinción de personas; exceptuándose los oficiales del Ejército. La persona á quien se le encontrare alguna arma prohibida, será conducida acto continuo al Cuerpo de Policía, en donde le será decomisada, y

se le condenará por quien corresponda á pagar la multa respectiva.

Art. 41.—Son además deberes del Policía:

1º—Aprehender á los delincuentes *infraganti*; á los que infundan sospechas ó se sepa que han cometido algún delito; á los desertores; á los que con cualquier escándalo alteren el orden público; á los vagos y malentretidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género; á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algún daño, y á los que con pretexto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2º—Aprehender á los ebrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos y á los que estén caídos; y retirar á los que sin causar escandalo, puedan caminar por sí mismos.

3º—Cuidar de que las fondas, estancos y demás establecimientos de licores no se abran antes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las diez de la noche; que en las horas prohibidas no se consientan tomadores en el interior; y de que no se admitan en esos establecimientos menores de veintiún años.

4º—Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres; evitando que los particulares sean defraudados.

5º—Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las aceras; impedir que sobre éstas caminen bestias ó individuos conduciendo bultos; que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas, ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras, ó se hagan disparos y se quemem bombas ó cohetes.

6º—Evitar que se abran hoyos en las calles sin previo permiso del primer Comandante de Policía y por más tiempo del que en él se indique.

7º—Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos, ú otros objetos inmundos, obligando á los que infrinjan esta prohibición á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad; arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables si se descubrieren.

8º—Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y limpias las paredes de su casa; que quiten la yerba de sus tejados y compongan las tejas que amenacen caer en daño del público.

9º—Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes oficios, saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducir las fuera de la ciudad.

10º—Dar aviso de si en las calles encomendadas á su cuidado, hay aguas estancadas, puentes rotos, acequias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento la Policía.

11º—Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de las líneas de las calles, dando parte de las que existen para ordenar su remoción.

12º—Evitar que con el pretexto de enfermedad, se pongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

13º—Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruajes ó carretas, ni que los ca-

reteros las conduzcan subidos en ellas, ó distantes de ellas.

14º—No permitir que los carreteros, arreadores de bestias y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

15º—Dirigir á los transeuntes cuando necesiten dirección de casas ó calles.

16º—Conducir al corral ó depósito de policía el ganado de toda clase que se encuentre suelto en la calle, tanto de día como de noche, y que no tengan conductor.

17º—Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad; y cuál sea la botica de turno.

18º—Auxiliar á los Preceptores de establecimientos de enseñanza á fin de que concurren con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia en los de su respectiva línea y dando cuenta á quien corresponda.

19º—Llevar á la sección respectiva los niños que se encuentren perdidos.

20º—Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algún incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del régimen del Cuerpo.—Tanto los Jefes como los demás policías deben proceder en estos casos con la mayor actividad, cuidando especialmente de evitar que se cometan robos y otros excesos.

21º—Poner en conocimiento de su Sargento, si en algún punto se tienen reuniones que se juzgen atentatorias al orden público, quien dará aviso inmediatamente al Comandante de turno, para que éste dé parte al Ministro de Policía.

22º—Dar parte así mismo cuando tengan noticia de que en cualquier casa se fabrica moneda falsa,

aguardiente clandestino, se introduce contrabando, ó se oculta algún delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en la línea de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

23º—Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha, y recoger los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina del Cuerpo; debiendo cuando haya algún herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra á cerca de quien le hirió, ante quienes y el motivo; relación que deberá ser escuchada á lo menos por dos policías ó vecinos, y se consignará en el parte que se dé á la autoridad.

24º—Dar parte de si alguna persona ha muerto de enfermedad contagiosa, ó si han transcurrido 24 horas sin conducirla al Cementerio, para que tanto en el primero como en el segundo caso, se le mande dar pronta sepultura.

25º—Conservar en buen estado las armas y uniforme que siempre deben portar.

26º—Por la noche, de las nueve en adelante, dar en cada esquina una corta señal de alerta con el silbato; y así de noche como de día, dar las señas y contraseñas que haya designado el Jefe para cuando fuere necesario darse auxilio, aprehender á un delincuente, evitar algún delito, acudir á algún mandato, etc., etc.

27º—Aprehender á toda persona que durante la noche conduzca algún fardo, baul, paquete ó cualquier objeto sospechoso y conducirlo al respectivo Cuartel, salvo el caso de que algún individuo de conocida honradéz tenga necesidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, previo permiso del policía respectivo, quien estará obligado á dar aviso

á los de las otras líneas por donde ese individuo deba transitar.

28º—Hacer uso de las armas tan sólo cuando fuere absolutamente indispensable por haber sido atacados.

29º—Impedir á toda hora del día ó de la noche, que anden grupos de gente en las calles ó lugares públicos, dando gritos ó formando algazaras que perturben á los vecinos.

30º—Ceder á todos la acera, bajándose á la calle si fuere preciso.

31º—Tratar á todos de la mejor manera posible, con el comedimiento que demandan las reglas de urbanidad; sin dejar por eso de llevar á efecto las órdenes que tengan que cumplir.

32º—Hacer que ande por la calle y no por las aceras toda persona que conduzca algún bulto de efectos, mesas, tablas ó cualquier otro objeto voluminoso que estorbe el paso ó incomode á los transeúntes.

33º—Impedir que todo individuo, sea grande ó pequeño, ande en las aceras con carritos, velocípedos ó carretillos, evitando también que se amarren animales sobre dichas aceras, á efecto de que con los cordeles no se estorbe el paso ó se moleste á los que transitan por ellas.

34º—No permitir que los carreteros dejen solos sus bueyes, ni los echen por delante; que los carros, carretas, animales y gente á caballo se pongan un solo momento sobre las aceras, y ni aun sobre los caños de las calles macadamizadas, exigiendo á los contraventores ó dueños de carretas, carros y animales, un peso de multa, que pagarán á los fondos de policía, sin perjuicio de satisfacer además el daño que causen.

35º—No permitir que los billares se abran antes

de las cuatro de la tarde en los días de trabajo, ni se cierren después de las diez de la noche; y evitar que concurren á ellos los hijos de familia y los sirvientes domésticos, tomándolos y presentándolos al primer Comandante cuando en tales establecimientos se encontraren.

36º—Llevar un libro de apuntamientos, haciendo constar en él los nombres y apellidos de los individuos que, sin oficio conocido ó que teniéndolo no lo ejerzan, se mantengan en casas de juegos, en el día ó en la noche, dando cuenta con tales apuntamientos al jefe respectivo.

37º—Dar cuenta al mismo Jefe cuando observen escándalos á consecuencia de reuniones de hombres, en casas de mujeres de mala conducta.

38º—Conducir á la detención á la persona que de noche vaya disfrazada por la calle, y á la que fije papeles, escriba letreros en las paredes ó pinte en ellas cualquiera otra cosa contraria á la moral y á las buenas costumbres.

39º—Impedir que se haga daño en las puertas, ventanas y paredes.

40º—Evitar que algún individuo se pare frente á las puertas ó ventanas de las casas, distraendo de sus obligaciones á los criados ó domésticos, en cuyo caso darán aviso inmediatamente á los respectivos dueños ó patrones de lo que á este respecto hayan observado.

41º—Impedir que en las aceras se detengan las personas, formando grupos inconvenientes al tránsito.

42º—Impedir que alguien moleste á los ancianos, mendigos, infelices ó dementes que transiten en las calles, conduciendo á la cárcel á todo el que cause algún daño á dichas personas.

43º—Evitar los pleitos de perros en las calles y plazas, avisando al jefe respectivo quién sea la perso-

na que los haya puesto á luchar y quién el dueño de los perros, aun cuando éstos estén matriculados, á efecto de disponer lo conveniente.

44º—Echar fuera de su calle los perros que la-dren de noche, impidiendo la tranquilidad de ella.

CAPÍTULO X.

De las salas de detención.

Art. 42.—Cada sección de Policía tendrá dos salas de detención: una para hombres y otra para mujeres, en donde serán colocados los que conduzcan los individuos de Policía.

Art. 43.—Las dos salas estarán servidas por dos guardianes, que prestarán su servicio de día y de noche y se alternarán cada tres horas: gozarán del sueldo que les marque la ley, debiendo reunir las condiciones indispensables de honradez, buena salud y fuerza para servir ese puesto.

Art. 44.—Las obligaciones de los guardianes son:

1º—Mantener en perfecto aseo las salas de detención, visitándolas á menudo para este efecto.

2º—Evitar riñas ó escándalos en ellas, é impedir que ninguno de los que allí entren, lleve arma alguna.

3º—Llevar un libro para asentar el número y nombre de los detenidos, fechas de entrada y salida, quién los condujo y por qué motivo; para que así puedan responder inmediatamente á sus jefes, las preguntas que les dirijan, bien sea de palabra ó por escrito.

Art. 45.—Los guardianes serán responsables de toda evasión que se verifique por falta de vijilancia ó de cumplimiento de sus deberes.

Art. 46.—No podrán salir sin permiso de quien corresponda, y menos ausentarse por más de dos horas, para estar listos á su turno.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 47.—La Policía no podrá distraerse del objeto de su institución, y la autoridad que lo dispusiere será responsable de este abuso.

Art. 48.—Los individuos de la Policía deberán conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, como corresponde á individuos de una institución creada para conservar el orden público y para garantizar la propiedad, el respeto de las personas y el cumplimiento de la ley.

Art. 49.—Ningún individuo del Cuerpo, sin orden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en las casas particulares, á no ser que en el interior de ellas se suscite pendencia, riña ú otro escándalo que se perciba desde afuera, ó en persecución actual de algún delincuente que se refugie dentro, en cuyo caso y siempre que sea posible, se dará previo aviso al dueño ó á quien la habite, debiendo entrar por la puerta, salvo que sea indispensable verificarlo por otro punto. También podrá entrarse á las casas de los particulares, cuando los que las habitan pidan ó permitan el ingreso.

Art. 50.—Cuando en casos urgentes del servicio ocupe la Policía, bestias, carros ú otros vehículos de los particulares, lo hará indemnizándolos cual corresponde.

Art. 51.—Tan luego como estén formados los individuos de la fuerza, los Sargentos pacarán revista á todos y á cada uno de ellos, cuidando de que los

uniformes y demás equipos estén limpios. En seguida darán parte al respectivo Comandante.

Art. 52.—Se exigirá con toda rigidez la asistencia puntual, la pronta obediencia á las órdenes y la observancia de los reglamentos del Cuerpo. No obstante estar demarcadas las horas del servicio ordinario de los Sargentos é individuos de Policía, siempre estarán listos á toda hora para obrar cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 53.—Ningún individuo de la fuerza podrá fumar ó beber licores fuertes dentro de la sección ó fuera de ella, mientras estuviere de facción. Es prohibido entrar á los lugares donde se expendan bebidas espirituosas, excepto en caso de exigirlo así el cumplimiento de sus deberes.

Es absolutamente prohibida, y bajo ningún pretexto se permitirá la introducción de bebidas fuertes en las respectivas secciones, excepto por mandato del Cirujano.

Art. 54.—Todo individuo de Policía llevará consigo un libro pequeño, en el cual anotará los nombres de las personas que haya capturado; así como también todo informe que tienda á mejorar el servicio. Este libro será presentado al Sargento de guardia tan luego como haya cumplido el turno.

Art. 55.—Los Comandantes y Sargentos, siempre que manden alguna sección de Policía para el desempeño de alguna comisión, harán que la fuerza marche conforme á la Ordenanza Militar.

Art. 56.—Es prohibido á los Sargentos y simples policías el uso del paraguas ó bastones durante el desempeño de su obligación, ó mientras estén de uniforme.

Art. 57. En caso de muerte de algún individuo del Cuerpo, el Sargento respectivo dará parte por

escrito al primer Comandante y entregará el equipo del difunto.

Art. 58.—Siempre que algún crimen se cometiere y que el primer Comandante pudiese sospechar que fué por negligencia de los policías de la línea en que se perpetró aquel, deberán probar que cuando tuvo lugar, se hallaban en sus puestos, y en pleno desempeño de sus funciones. De otra manera, serán castigados por el primer Comandante, según su falta.

Art. 59.—Los haberes de los individuos de la fuerza serán pagados por quincenas vencidas, quedando sujetos á las deducciones que por vía de multa se les hayan impuesto por faltas cometidas en el servicio.

Art. 60.—Los individuos que componen la fuerza de Policía, están obligados á dar á sus respectivos Sargentos la dirección de sus casas de habitación, de una manera clara, á fin de poderlos encontrar con facilidad.—Darán también aviso cada vez que cambien de domicilio.

Art. 61.—Todos los individuos que componen la fuerza de Policía están exceptuados del servicio de cargos consejiles, y de toda contribución personal, y el tiempo de servicio se conceptuará como servicio activo militar.

Art. 62.—Todos los empleados de la fuerza de Policía, tendrán un ejemplar de instrucciones, el cual estudiarán detenida y cuidadosamente para familiarizarse con las reglas del servicio y sus respectivas atribuciones.

Art. 63.—Siempre que un policía encuentre que su fuerza personal es insuficiente para efectuar un arresto, en el cual crea además encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes, ó á tantas cuantas suponga indispensables para ejecutarlo. El

que se negare á prestar este auxilio, se tendrá por culpable y se hará acreedor á un castigo.

Art. 64.—Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintitrés días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO **S**OTO.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Policía,

C. Durán